

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 34

Fecha: 31/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00269	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	BELMER CORRALES VARON	Auto rechaza demanda	28/08/2020	
1100140 03 029 2020 00270	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA S A	MARIO JULIAN HURTADO MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00270	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA S A	MARIO JULIAN HURTADO MENDEZ	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020	2
1100140 03 029 2020 00271	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GLORIA STELLA GALINDO DE RICO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	
1100140 03 029 2020 00271	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	GLORIA STELLA GALINDO DE RICO	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020	2
1100140 03 029 2020 00276	Verbal	NOHEMI RADA DE CALCETERO	CORPORACION PRODESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL EL CARMELO	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00284	Verbal	MARIA FANNY FIGUEROA RODRIGUEZ	ELIECER BELTRAN CALDERON	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00287	Ejecutivo Singular	PATRICIA BARRERA AVENDAÑO	CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00287	Ejecutivo Singular	PATRICIA BARRERA AVENDAÑO	CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020	2
1100140 03 029 2020 00288	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	LUZ MARY VEGA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución SE CORRIGE AUTO EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA EJECUTANTE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS., actúa en calidad de endosataria del BANCO CAJA SOCIAL BCSC.	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00298	Divisorios	DIANA MILENA ANGARITA ARDILA	ROBENTH WALTER ALARCON SAAVEDRA	Auto admite demanda	28/08/2020	2
1100140 03 029 2020 00313	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL NIZA PH	SOFTFACTORY SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00313	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL NIZA PH	SOFTFACTORY SAS	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00320 ✓	Ejecutivo Singular	PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV S.A.S.	GRUPO LOGISTICO RED S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00321 ✓	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	PAULA ANDREA SERNA PINZON	Auto resuelve solicitud	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00328 ✓	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA CONSUELO RICARDO PEDRAZA	Auto pone en conocimiento	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00329 ✓	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN JAIRO NIEVA DUQUE	Auto rechaza demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00330 ✓	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL SAS	ANGEL DAVID MARTINEZ MARTINEZ	Auto ordena oficiar	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00331 ✓	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	EHIDY BEJARANO	Auto ordena oficiar	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00337 ✓	Ejecutivo Singular	LEADERSHIP SAS	MANAGEMENT DEVELOPMENT CONSTRUCTORA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00337 ✓	Ejecutivo Singular	LEADERSHIP SAS	MANAGEMENT DEVELOPMENT CONSTRUCTORA	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020	2
1100140 03 029 2020 00339 ✓	Verbal	LEONOR MORENO ORTIZ	MARIA ALCIRA ABELLA ARCINIEGAS	Auto rechaza demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00344 ✓	Ejecutivo Singular	MOVIAVAL	CRISTIAN ANDRES MARTINEZ CRUZ	Auto ordena oficiar	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00351 ✓	Abreviado	GLORIA VANESSA WILIEHIS BOHORQUEZ	GLORIA INES BOHORQUEZ DE WIEHLS	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00352 ✓	Ejecutivo Singular	LUISA FERNANDA UMAÑA ROJAS	RICO GUTIERREZ & CIA S EN C	Auto concede apelación efecto suspensivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00354 ✓	Ejecutivo Singular	OLIMPIA IT SAS	ANDREA ESTEFANIA PAEZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00354 ✓	Ejecutivo Singular	OLIMPIA IT SAS	ANDREA ESTEFANIA PAEZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020	2
1100140 03 029 2020 00355 ✓	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NESTOR RAMIREZ MILLAREZ	Auto rechaza demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00364 ✓	Abreviado	FLORENTINO CORREALES CARRILLO	LUIS ANTONIO PEREZ BERNAL	Auto ordena comisión	28/08/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 Verbal 2020 00365 ✓		HELMER ARTURO ABRIL RONCANCIO	NIDIA ESPERANZA ESPITIA SANCHEZ	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE	28/08/2020	1
1100140 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario 2020 00366 ✓		ANGGIE ZULEIMA PIRAQUIVE MORALES	MARTHA JEANNETTE LARA BAQUERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2020 00367 ✓		BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA PUIN LOPEZ	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 Verbal 2020 00369 ✓		COLPENSIONES	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2020 00371 ✓		AECOA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	ESPERANZA DE JESUS ZAFRA ARREGOCES	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2020 00371 ✓		AECOA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	ESPERANZA DE JESUS ZAFRA ARREGOCES	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020	2
1100140 03 029 Verbal 2020 00372 ✓		FINANZAUTO S.A.	LISANDRO POLOCHE TIQUE	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 Verbal 2020 00373 ✓		BANCOLOMBIA S.A.	SERGIO ANDRES RAMIREZ ROA	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2020 00375 ✓		AGRET CARGA NACIONAL S.A.S.	SEECOA CONCRETOS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2020 00375 ✓		AGRET CARGA NACIONAL S.A.S.	SEECOA CONCRETOS SAS	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020	2
1100140 03 029 Verbal 2020 00376 ✓		ANA GRACIELA SANCHEZ MARTINEZ	HECTOR HERNANDO GALEANO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2020 00377 ✓		SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL ALBERTO ROA LEGUIZAMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2020 00378 ✓		BANCO FINANADINA S.A.	MARIA EUGENIA MONTILLA DE VARGAS	Auto inadmite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 Verbal 2020 00380 ✓		GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLARA INES SAAVEDRA PEDRAZA	Auto inadmite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 Ejecutivo Singular 2020 00381 ✓		ESTHER CAICEDO BARRANTES	CARLOS ANDRES BORRAY ARCE	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	28/08/2020	1
1100140 03 029 Verbal 2020 00382 ✓		ENRIQUE RODRIGUEZ GUZMAN	NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	28/08/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00383 ✓	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA CAROLINA CONSTAIN CAÑAVERAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00383 ✓	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA CAROLINA CONSTAIN CAÑAVERAS	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020	2
1100140 03 029 2020 00386 ✓	Ejecutivo Singular	SERFINDATA SA	ALBERTO ROJAS PULIDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00386 ✓	Ejecutivo Singular	SERFINDATA SA	ALBERTO ROJAS PULIDO	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020	2
1100140 03 029 2020 00388 ✓	Verbal	JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA S.A.	JUAN DAVID ANDRADE MESA	Auto ordena comisión	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00390 ✓	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA DIAZ LUNA	FLOR ANGELA CARDENAS DE MENDEZ	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00391 ✓	Verbal	HERNANDO LEON TORRES	RONALD IVAN RODRIGUEZ MORALES	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00392 ✓	Interrogatorio de parte	JUAN PABLO SUAREZ RUBIO	MARIA ALEJANDRA CARDONA GAVIRIA	Auto resuelve Solicitud	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00393 ✓	Verbal	JOSE PEDRO PULIDO ALVAREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto admite demanda	28/08/2020	
1100140 03 029 2020 00394 ✓	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	CAMILO ANDRES MATAMOROS TELLEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00394 ✓	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S- INVERST S.A.S	CAMILO ANDRES MATAMOROS TELLEZ	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020	2
1100140 03 029 2020 00395 ✓	Verbal	AECSA	MARISOL OCAMPO TORO	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00396 ✓	Verbal	RCI COLOMBIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JUSTINIANO RAFAEL QUINTERO NAVARRO	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00399 ✓	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00400 ✓	Ejecutivo Singular	VEHIFINANZAS SAS	ABEL ALBERTO GUIZA SUAREZ	Auto inadmite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00401 ✓	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	FRANCISCO ENZO MARTÍNEZ VALOYES	Auto admite demanda	28/08/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00402	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRMA LUCIA ABRIL CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00402	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	IRMA LUCIA ABRIL CALDERON	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020	2
1100140 03 029 2020 00403	Verbal	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00404	Verbal	RAUL ERNESTO CONTI PARRA	ROSA ELENA ARISMENDI	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00407	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CASA DE SAN JORGE P.H.	JUAN CARLOS CRUZ MEDINA	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00408	Verbal	APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. - APOYAR S.A.	YEIS DANNY GARCIA CARDENAS	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CLAUDIO DI DOMENICO BURAGLIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00409	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CLAUDIO DI DOMENICO BURAGLIA	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020	2
1100140 03 029 2020 00410	Verbal	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BERLEY BEDOYA CUPITRA	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00411	Verbal	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANGELICA MARIA AGUDELO MORALES	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00412	Verbal	GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA	ETELVINA TRIVIÑO DE SILVA	Auto pone en conocimiento REMITIR A LA HONORABLE CORTE DE JUSTICIA, PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO DE COMPETENCIA.	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00413	Ejecutivo Singular	ORGANIZACION COMERCIAL PHOENIX SAS	MIRYAM ALDANA GARZON	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00414	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ERNESTO IVAN PINZON SUAREZ	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00417	Ejecutivo Singular	IDUSTRIAS IVOR LTDA CASA INGLESA	JEIMY CAROLINA GONZALEZ SALINAS	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00418	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA	GLANTON SAS	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00419	Verbal	MAF COLOMBIA S.A.S.	CARLOS JULIO ALDANA FIERRO	Auto admite demanda	28/08/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00420 ✓	Verbal	MAF COLOMBIA S.A.S.	RONALD JOSE NAVA GARCIA	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00421 ✓	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	EDUARDO MORALES NOGUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00421 ✓	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	EDUARDO MORALES NOGUERA	Auto decreta medida cautelar	28/08/2020	2
1100140 03 029 2020 00422 ✓	Ejecutivo Singular	JOSE FERNANDO MUÑOZ DE MENDOZA	ALEXANDER CASTRO	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA. REMITIR A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00423 ✓	Ejecutivo con Título Hipotecario	RCI COLOMBIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	PABLO HERNANDO CASTILLO BARRETO	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00425 ✓	Verbal	RCI COLOMBIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	ALIX DELFINA ROMERO EMILIANIS	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00426 ✓	Ejecutivo Singular	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	JAQUELI HERNANDEZ REYES	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00427 ✓	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS ANDRES JULA	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00428 ✓	Ejecutivo Singular	COLOMBIANA DE COMERCIO SA Y/O ALKOSTO SA	FRANKLIN JOSE LOPEZ BARRIOS	Auto inadmite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00429 ✓	Ejecutivo Singular	MAF COLOMBIA S.A.S.	GUSTAVO ALEXANDER MESA GALLO	Auto admite demanda	28/08/2020	1
1100140 03 029 2020 00432 ✓	Sin Tipo de Proceso	GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.	AGUSTIN MORALES RUBIO	Auto pone en conocimiento REMITASE A LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE DIRIMA EL CONFLICTO	28/08/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0287

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de la señora **Patricia Barrera Avendaño**, en contra del señor **Carlos Alberto Barrientos Sánchez**, en los siguientes términos:

- Letra No. 1

Por la suma de **\$5.000.000.00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de enero de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales del caso, que el demandado efectuó un abono a la presente obligación por la suma de **\$2.000.000.00** el día 04 de febrero de 2019, valor que debe ser tenido en cuenta por el extremo ejecutante al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito.

- Letra No. 2

Por la suma de **\$5.000.000.00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de febrero de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

- Letra No. 3

Por la suma de **\$10.000.000.00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal

permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de abril de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

- Letra No. 4

Por la suma de **\$3.000.000.00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

- Letra No. 5

Por la suma de **\$12.000.000.00** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de junio de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Dra. **Claudia Patricia Moreno Guzmán**, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0287

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$52.500.000.00.**

2.- El embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-161660**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

3.- El Despacho se abstiene de decretar el resto de medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtengan los resultados de las anteriormente referidas.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00288-00

De conformidad con el escrito que antecede, se corrige el mandamiento de pago de fecha 04 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que la ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS., actúa en calidad de endosataria del BANCO CAJA SOCIAL BCSC.

De otro lado, a la memorialista debe decirse que los intereses legales son un tipo de interés que no se pacta entre el acreedor y el deudor, sino que viene establecido por la Ley; razón por la cual, no hay lugar a corregir los intereses moratorios plasmados en el mandamiento de pago puesto que se encuentran ajustados a los cánones de ley.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00298-00**

Subsanada la demanda y como quiera que se cumple con las formalidades propias de esta clase de acciones, se dispone por el Despacho:

ADMITIR la demanda **DIVISORIA**, promovida por **DIANA MILENA ANGARITA ARDILA**, en contra de **ROBENTH WALTER ALARCON SAAVEDRA**.

Trámítese por el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**, de acuerdo con lo previsto a los artículos 406 y ss. del C. G. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de **diez (10) días** para que hagan valer sus derechos. (Art. 409 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

MEDIDA CAUTELAR: **Inscríbase la demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20018044** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Conforme lo dispone el Art. 592 del C. G del P. OFÍCIESE.

Se **RECONOCE** al Dr. **JOSÉ ALEJANDRO LEÓN ARISTIZABAL**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0313

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Centro Comercial Niza – Propiedad Horizontal**, en contra de la sociedad **Softfactory S.A.S.**, en los siguientes términos:

Por la suma de **\$88.915.033.8** correspondiente al valor de la cláusula penal pactada en el contrato aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **José Alejandro Márquez Ceballos**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0313

- En atención a la solicitud elevada por el extremo demandante el Despacho **decreta**:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$102.000.000.oo.**

2.- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Softfactory S.A.S.**, identificado con Nit. No. **830.087.926-1**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría **Ofíciase** a la Cámara de Comercio de Pasto - Nariño.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00320-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **PLATAFORMA LOGISTICA VERONA PLV S.A.S.** en contra del **GRUPO LOGISTICO RED S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la Facturas Nos. 01-240, 01-244, 01-247, 01-249, 01-251, 01-253.

La suma de **\$68.939.520,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en las facturas de venta anexas a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las facturas y hasta que se verifique su pago total.

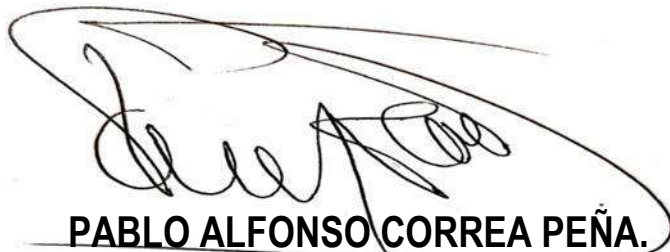
NOTIFÍQUESE la presente providencia a la parte demandada de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. MANUEL HERNANDEZ DIAZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0321

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo solicitante, por Secretaría elabórese el oficio ordenado mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, a fin de que la parte interesada proceda con su diligenciamiento.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

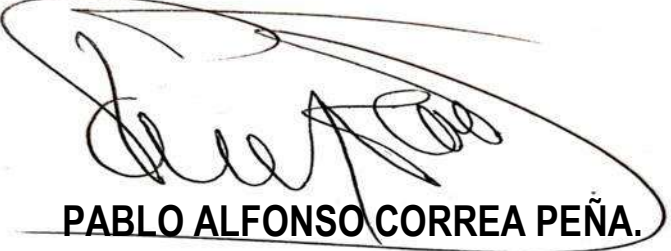
Radicación:

110014003029-2020-00328-00

De conformidad con el escrito que antecede, se adiciona el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2020, en el sentido de indicar que se incluyen los cánones y las cuotas de seguro que en lo sucesivo se siguieran causando más los respectivos intereses comerciales de mora a la máxima tasa permitida por la ley, que genere cada canon y/o cuota de seguro, esto hasta la fecha en que efectivamente se verifique el pago.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0329

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 04 de agosto de 2020, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters, enclosed within a large, loopy oval stroke.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00330-00

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte interesada, por secretaría remítase al correo electrónico **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y/o de la autoridad competente, el oficio de aprehensión ordenado en auto de fecha 04 de agosto de 2020.

Para tal efecto, utilícese los canales de comunicación suministrados por la apoderada: mebog.sijin-radic@policia.gov.co - decun.sijin-aut@policia.gov.co o cualquier otro dispuesto por la autoridad competente.

Hecho lo anterior, déjese constancia en el proceso del envío y recepción del mentado oficio, la cual también deberá ser puesta en conocimiento del acreedor garantizado al correo electrónico: juridica@moviaval.com - azapata@moviaval.com - gpena.juridica@moviaval.com para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0331

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo solicitante, por Secretaría elabórese el oficio ordenado mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, a fin de que la parte interesada proceda con su diligenciamiento.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0337

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Leadership S.A.S.** en contra de **Management + Development Constructora S.A.S. "M+D Constructora S.A.S."**, en los siguientes términos:

- Factura No. 1698

1.- Por la suma de **\$19.266.120.00** correspondiente al capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 13 de agosto de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

- Factura No. 2071

2.- Por la suma de **\$7.224.795.00** correspondiente al capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 21 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

- Factura No. 2072

3.- Por la suma de **\$14.984.760.00** correspondiente al capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a

que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 21 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **Juan Carlos Sepúlveda Hernández**, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0337

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$62.500.000,00.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020

Expediente No. 2020-0339

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 04 de agosto de 2020, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00344-00

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte interesada, por secretaría remítase al correo electrónico **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** y/o de la autoridad competente, el oficio de aprehensión ordenado en auto de fecha 04 de agosto de 2020.

Para tal efecto, utilícese los canales de comunicación suministrados por la apoderada: mebog.sijin-radic@policia.gov.co - decun.sijin-aut@policia.gov.co o cualquier otro dispuesto por la autoridad competente.

Hecho lo anterior, déjese constancia en el proceso del envío y recepción del mentado oficio, la cual también deberá ser puesta en conocimiento del acreedor garantizado al correo electrónico: juridica@moviaval.com - azapata@moviaval.com - gpena.juridica@moviaval.com para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0351

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley y las exigencias de los artículos 82, 84 y 375 del C.G.P., el Despacho dispone **Admitir** la demanda **reivindicatoria**, instaurada por la señora **Gloria Vanessa Wiliehls Bohórquez** en contra de la señora **Gloria Inés Bohórquez De Wiehls**.

Tramítese por el proceso **verbal de menor cuantía** previsto en los artículos 368 y ss del C.G.P.

Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días, en la forma prevista en el artículo 369 *ibidem*.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se ordena la **inscripción** de la presente demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20624396**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente.

Se reconoce al Dr. **Daniel Felipe Moyano Ávila**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0269

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 04 de agosto de 2020, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'P' followed by several loops and a final flourish.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00270-00

En atención al escrito emanado por la apoderada del banco ejecutante, por secretaría notifíquese en debida forma las providencias calendadas 04 de agosto de 2020, esto es, el mandamiento de pago y las medidas cautelares. Lo anterior, con la finalidad de que se surta debidamente la notificación por estado.

CÚMPLASE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0271

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Scotiabank Colpatria S.A.**, en contra de **Gloria Stella Galindo de Rico**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 4435007673

1.- Por la suma de **\$54.080.165.87** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 08 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$4.905.599.08** correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **Janer Nelson Martínez Sánchez**, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0271

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$88.500.000.00.**

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Pablo Alfonso Correa Peña", escrita sobre una línea horizontal.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00276-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **NOHEMI RADA DE CALCETERO**, en contra de la **CORPORACION PRODESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL EL CARMELO y PERSONAS INDETERMINADAS**.

A ésta demanda se le dará el trámite previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P., del procedimiento **VERBAL ESPECIAL**.

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo reglado en el numeral 6° del art. 375 *ibidem*, se **ORDENA** la inscripción de la presente demanda en el registro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-598327** de ésta ciudad. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se **ORDENA EMPLAZAR** a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7° del art. 375 de la Ley 1564 del 2012.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, IDU, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se **RECONOCE** a la Dra. LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como apoderada de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00284-00**

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIO ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **MARÍA FANNY FIGUEREDO GUTIERREZ**, en contra de **ELIECER BELTRAN CALDERON y PERSONAS INDETERMINADAS**.

A ésta demanda se le dará el trámite previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P., del procedimiento **VERBAL ESPECIAL**.

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo reglado en el numeral 6º del art. 375 *ibídem*, se **ORDENA** la inscripción de la presente demanda en el registro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-400923** de ésta ciudad. **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se **ORDENA EMPLAZAR** al señor **ELIECER BELTRAN CALDERON** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012.

Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, IDU, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se **RECONOCE** a la Dra. LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, como apoderada de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder en sustitución conferido por el Dr. JONATHAN JAIR DIAZ BERNAL.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0369

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley y las exigencias de los artículos 82, 84 y 375 del C.G.P., el Despacho dispone **Admitir** la demanda **reivindicatoria**, instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** en contra de **Personas Indeterminadas**.

Tramítese por el proceso **verbal de menor cuantía** previsto en los artículos 368 y ss del C.G.P.

Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días, en la forma prevista en el artículo 369 *ibidem*.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se ordena la **inscripción** de la presente demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40257581**. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente.

Se reconoce al Dr. **Orlando Núñez Buitrago**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0371

Librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** en contra de **Esperanza de Jesús Zafra**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 1611304

1.- Por la suma de **\$38.466.109.04** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 03 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0371

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo, honorarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que perciba la aquí demandada, en calidad de empleada de **Alianza Civil JP SAS**.

Se limita esta medida en la suma de **\$58.000.000,00.**

Ofíciase al pagador de la entidad en mención.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$58.000.000,00.**

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Pablo Alfonso Correa Peña, sobre un fondo blanco.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00372-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

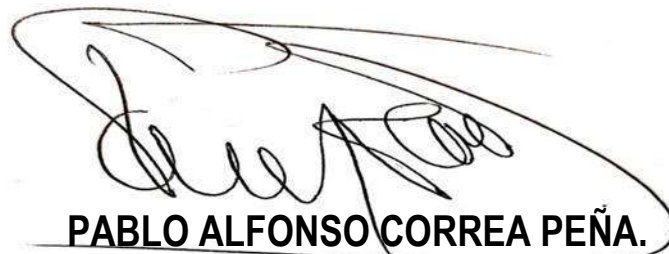
ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **LISANDRO POLOCHE TIQUE.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **EBV - 846**, Marca **CHEVROLET**, Línea **SPARK**, Modelo **2018**, Color **GRIS GALAPAGO** denunciado como de propiedad del referido señor **LISANDRO POLOCHE TIQUE.**

De conformidad con la petición hecha por el apoderado de la parte solicitante, **OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, como apoderado judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0373

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Gisela Eslid Rodríguez Muñoz**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **UOO-547**, Marca **Renault**, Línea **Duster Expression**, Modelo **2016**, denunciado como de propiedad de la señora **Gisela Eslid Rodríguez Muñoz**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0375

Librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Agret Carga Nacional S.A.S.** en contra de **Seecon Concretos S.A.S.**, en los siguientes términos:

- Factura No. ACN136

1.- Por la suma de **\$6.808.000.00** correspondiente al capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

- Factura No. ACN137

2.- Por la suma de **\$1.702.000.00** correspondiente al capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 09 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

- Factura No. ACN142

3.- Por la suma de **\$15.614.000.00** correspondiente al capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 16 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

- Factura No. ACN145

4.- Por la suma de **\$7.770.000.00** correspondiente al capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 23 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

- Factura No. ACN147

5.- Por la suma de **\$6.956.000.00** correspondiente al capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 30 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

- Factura No. ACN148

6.- Por la suma de **\$1.702.000.00** correspondiente al capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 30 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

- Factura No. ACN150

7.- Por la suma de **\$4.366.000.00** correspondiente al capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

- Factura No. ACN151

8.- Por la suma de **\$2.664.000.00** correspondiente al capital contenido en la factura aportada como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en

una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 07 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **Luis Hernando Velásquez Bravo**, como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, loopy oval shape.

Juez

(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0375

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$71.500.000,00.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00376-00**

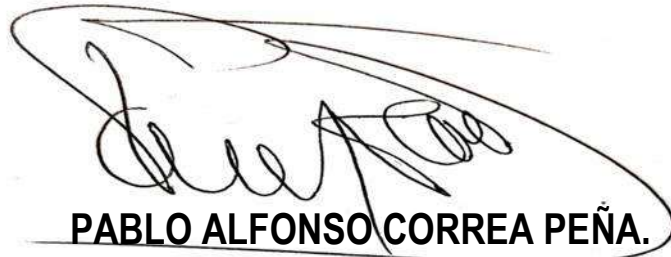
Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., y toda vez que, no se acreditó en la presente demanda el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el numeral 11 del art. 82, se dispone:

INADMITIR, la demanda de la referencia, para que la parte interesada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. **MANIFIESTE** si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0377

Librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del banco **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Rafael Alberto Roa Leguizamo**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 4665539186

1.- Por la suma de **\$26.315.252.81** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$2.087.943.88** correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Pagaré No. 207419259146

1.- Por la suma de **\$15.917.280.53** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$995.629.83** correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Pagaré No. 207419279939

1.- Por la suma de **\$8.133.305.82** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más

los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 22 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$748.311.63** correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **Facundo Pineda Marín**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00378-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Teniendo en cuenta que en la casilla denominada: "*por intereses causados y no pagados*" del título base de ejecución no se pactó valor alguno, exclúyase la pretensión No. 2 de la demanda.

2-. Alléguese copia legible digital del certificado en donde se le está confiriendo poder a la señora Adriana Marcela Ruiz Correa, a fin de que se acredite la calidad que ostenta dentro de la entidad demandante.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00380-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Poder especial para actuar como apoderado judicial en representación del acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A., C.F.

2.- Alléguese el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3 de la ley 1676 de 2013, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.

3.- Anexe Comunicación notificando la ejecución de la Garantía Mobiliaria, con el acuse de recibido conforme a lo establecido en la ley 527 de 1999 Art 20.

4.- Allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de GM Financial Colombia S.A., C.F. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

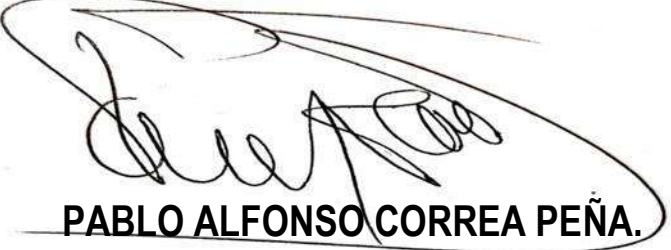
5.- Adjunte Copia del contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor).

6.- Allegue Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria

7.- Aporte todos los demás documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0381

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues el avalúo catastral del bien objeto de usucapión supera la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00382-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado hace las siguientes consideraciones:

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Extinción de Hipoteca, pero como quiera que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, de acuerdo al monto de la hipoteca constituida en el inmueble. Por lo tanto, el presente asunto debe ser conocido por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente, esto es el **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.
- 2.- Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, previas las anotaciones del caso. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0383

Librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente** en contra de **María Carolina Constain Cañaveras**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 4665539186

1.- Por la suma de **\$77.182.818.60** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 31 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$3.517.334.84** correspondiente a los intereses corrientes sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Dra. **María Elena Ramon Echavarria**, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0383

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$120.000.000.00.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00386-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SERFINDATA S.A.** en contra de **ALBERTO ROJAS PULIDO**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 13865

Por la suma de **\$59.495.410,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagaré base de ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **11 de febrero de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por el 20% por concepto de gastos de cobranza judicial, pactados en el pagaré base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00386-00

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

1.- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas No. **WPM-696**, Marca **KIA PICANTO EKOTAXI**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00352-00**

De acuerdo a la solicitud que antecede, CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, contra la providencia de fecha 04 de agosto de 2020.

Remítase el expediente digitalizado al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial – Reparto – vía virtual, para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00354-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **OLIMPIA IT S.A.S.**, en contra de **ANDREA ESTEFANIA PAEZ HERNANDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré electrónico No. 0005 de fecha 02 de julio de 2020

Por la suma de **\$50.000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **16 de julio de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$500.000,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes pactados entre las partes y que se encuentran contenidos en el pagaré base de ejecución.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. CRISTIAN ALBEIRO MENDIETA CLAVIJO como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder aportado en el proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

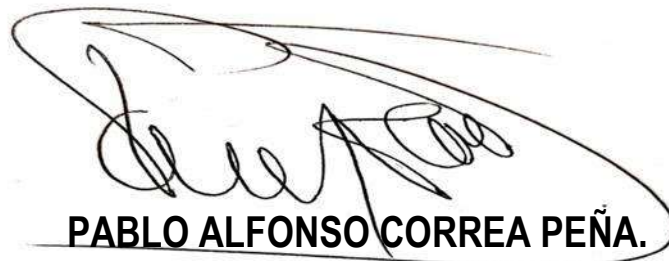
Radicación: **110014003029-2020-00354-00**

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$77.000.000,00**. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0355

Estando la presente demanda al Despacho a fin de revisar la subsanación aportada por el extremo demandante, este Juzgador evidenció que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º y 2º del proveído de fecha 04 de agosto de 2020, toda vez que no se excluyeron las pretensiones que versan sobre los intereses moratorios causados antes del vencimiento de las obligaciones, pasando por alto lo normado en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Pablo Alfonso Correa Peña', escrita sobre una línea horizontal. La firma es fluida y se extiende por encima de la línea.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00364-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos legales y dado el incumplimiento del Acta de Conciliación en Equidad No. 0126 del 04 de Julio de 2020, el Juzgado Resuelve:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 446 de 1998, para efectos de llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble objeto de arrendamiento ubicado en la **Carrera 111 No. 20 B – 49 en el Barrio Palestina de esta ciudad**; para tal efecto COMISIONESE con amplias facultades legales al señor Alcalde Local “O” al señor Inspector de Policía de la zona respectiva en virtud de lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de Julio de 2020.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0365

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud de lo normado en el artículo 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues el valor por el que se celebró el instrumento que hoy se pretende declarar nulo, no supera la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00366-00**

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de **ANGIEE ZULEIMA PIRAQUIVE MORALES**, en contra de **MARTHA JEANNETTE LARA BAQUERO**, por las siguientes cantidades:

Por la Escritura Pública No. 0588 del 04 de mayo de 2017

Por la suma de **\$30.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto de capital representado en la escritura anexa a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 04 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital insoluto liquidados a la tasa del 2.2% mensual, desde el día 10 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 03 de agosto de 2020.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

ORDÉNESE A LA PARTE EJECUTADA que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal.

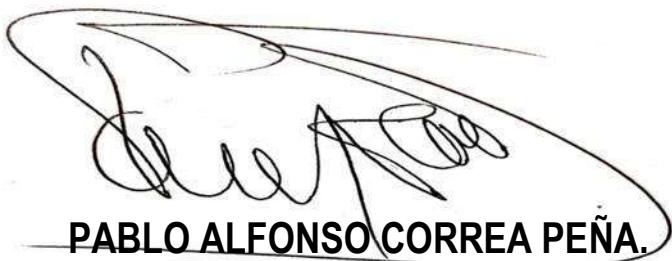
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Observa el despacho que, en el certificado de tradición allegado existe Gravamen Hipotecario sobre el inmueble, por lo tanto, el Juzgado de acuerdo al Art. 462 del C.G.P., ordena citar a la señora **AMPARO NOHRA INES GOMEZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de Acreedor Hipotecario, para que haga valer su crédito en el término de veinte (20) días. La secretaría proceda a dar cumplimiento al art. 10 del Dec. 806 de 2020.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. GIOVANNY GARCÍA PAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0367

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Diana Marcela Puin López**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **IHW-639**, Marca **Renault**, Línea **Logan Dynamique**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad de la señora **Diana Marcela Puin López**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Efraín de Jesús Rodríguez Perilla**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0419

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **MAF Colombia S.A.S.**, en contra del señor **Carlos Julio Aldana Fierro**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **FZT-0505**, Marca **Toyota**, Línea **Prado**, Modelo **2019**, denunciado como de propiedad del señor **Carlos Julio Aldana Fierro**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MAF Colombia S.A.S.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Miguel Andrés García García**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00420-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

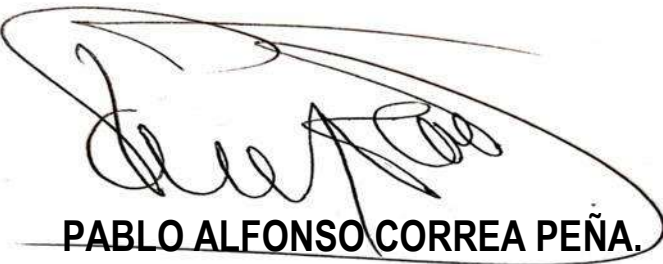
ADMITIR la presente solicitud incoada por **MAF COLOMBIA S.A.S. (MAFCOL)** en contra de **RONALD JOSE NAVA GARCÍA**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **EOM-053**, Marca **FIAT**, Línea **UNO WAY**, Modelo **2019**, Color **GRIS SCANDIUM** denunciado como de propiedad del referido señor **RONALD JOSE NAVA GARCÍA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MAF COLOMBIA S.A.S. (MAFCOL)**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **MIGUEL ANDRES GARCÍA GARCÍA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder en sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-00421

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra del señor **Eduardo Morales Noguera**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 99925306341

1.- Por la suma de **\$27.424.663.00** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 31 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$13.979.499.00** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **Juan Pablo Ardila Pulido**, como apoderado especial de la sociedad **ARFI Abogados SAS**, quien actúa como endosataria para el cobro de la sociedad **Alianza SGP SAS**, quien a su vez actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0421

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares.
Ofíciase.

Se limita esta medida en la suma de **\$62.000.000,00.**

2.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-407214**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

Ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00422-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Si bien es cierto, el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. rechazó las presentes diligencias de conformidad con el art. 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio del 2018, también lo es que ese estrado judicial debió tener en cuenta la cuantía del proceso a efectos de hacer la debida remisión del expediente al juez correspondiente.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$25.000.000,00** que corresponde al capital de la letra de cambio y los intereses de mora; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0423

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra del señor **Pablo Hernando Castillo Barreto**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **DSO-707**, Marca **Renault**, Línea **Duster**, Modelo **2018**, denunciado como de propiedad del señor **Pablo Hernando Castillo Barreto**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0425

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **Alix Delfina Romero Emilianis**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **GIL-501**, Marca **Renault**, Línea **Kwid**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad de la señora **Alix Delfina Romero Emilianis**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00426-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

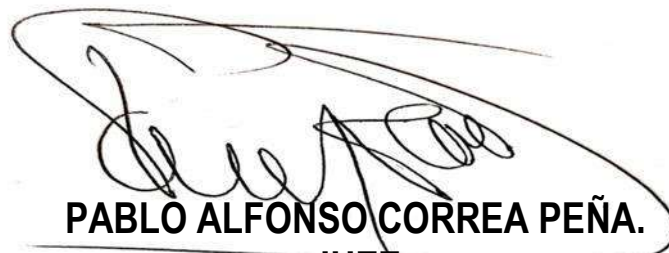
ADMITIR la presente solicitud incoada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JAQUELIN HERNANDEZ REYES**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **KCM-004**, Marca **CHEVROLET**, Línea **SAIL**, Modelo **2018**, Color **ROJO VELVET** denunciado como de propiedad de la referida señora **JAQUELIN HERNANDEZ REYES**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder en sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0427

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra del señor **Carlos Andrés Jula**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **FXL-687**, Marca **Renault**, Línea **Nuevo Sandero PH2**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad del señor **Carlos Andrés Jula**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00428-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Dese cumplimiento al inciso final del art. 5° del Dec. 806 de 2020.
- 2.- Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y en tal caso, alléguese las evidencias correspondientes (art.8 Dec. 806/20).

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0429

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **MAF Colombia S.A.S.**, en contra del señor **Gustavo Alexander Mesa Gallo**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **JJO-672**, Marca **Toyota**, Línea **Fortuner**, Modelo **2019**, denunciado como de propiedad del señor **Gustavo Alexander Mesa Gallo**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MAF Colombia S.A.S.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Esperanza Sastoque Meza**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', enclosed within a large, loopy oval stroke.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00432-00**

Recibido el expediente de la referencia remitido por competencia desde el **Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque – Cundinamarca**, el cual fuera entregado por el Centro de Servicios Jurisdiccionales – Reparto a esta Sede Judicial de manera virtual, y previo a avocar conocimiento del mismo, éste despacho se permite hacer las siguientes consideraciones en atención a una recta administración de justicia, en lo que a garantías para las partes se trata.

Ocorre que la remisión a éste Distrito Judicial por parte del Juzgado que conoció el juicio declarativo en primera oportunidad, se debe a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., de allí la declaratoria de incompetencia en la que concluyó el referido Despacho.

De manera muy respetuosa, este juzgador se permite disentir de la interpretación normativa que hace el juzgado remitidor por las razones y fundamentos que pasan a exponerse.

Primeramente dígase que, es competente para conocer esta clase de asuntos el Juez Civil Municipal o de Circuito, de acuerdo con la cuantía y, de manera privativa, el del lugar donde se encuentre el bien. (Subrayado por el despacho)

En efecto, téngase en cuenta lo dicho por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro quien, en Auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20, indicó para esta clase de procesos: “(...) *por un lado, la regla adoptada impone al demandado, quien casi siempre es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad, con todas las desventajas económicas y logísticas que eso implica.*

Además de otras razones, dejó ver que al pretender servirse de un predio de naturaleza privada para satisfacer un interés general puede presumirse que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona donde se encuentra el respectivo fundo y, por ende, en el lugar en donde se surtiría la actuación judicial, por manera que no tendría que incurrir en mayores costos para afrontarla. (...)”

A manera de conclusión, si bien es cierto por disposición del Código General del Proceso, las controversias en que es parte la entidad pública, prevalece el fuero personal para radicar el conocimiento ante el Juez donde tiene su domicilio, si la entidad en calidad de demandante radica su petitorio ante un Juez diferente al de su sede principal como en este caso sucede, ha renunciado al privilegio que este fuero le concede, de allí que, el Juez ante quien se presenta la demanda, debe asumir su conocimiento.

Así las cosas, no se puede dejar de lado el precepto normativo contemplado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., que reza “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los*

divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”, razón por la cual, al ser notorio que el predio rural denominado LOS GUAYABOS, ubicado en la vereda CANICA, la parte demandante emprendió esta acción en la Jurisdicción del municipio de SUBACHOQUE - CUNDINAMARCA lugar en donde se encuentra el bien; por ello no habría cabida por parte del **Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque - Cundinamarca**, para rechazar por competencia el presente asunto.

Estas consideraciones en principio llevan a este Despacho a no compartir el criterio sobre la declaratoria de incompetencia del recinto judicial ya referido, y se considera que es ese estrado judicial el competente para conocer el proceso de la referencia de acuerdo a todo lo dicho, al haber sido elección del demandante y al estar ajustado a la normatividad y criterios jurisprudenciales.

Por lo anterior, este Juzgado se aparta de asumir el conocimiento de la causa según se expusiera acápite anteriores, en consecuencia se ordena:

PRIMERO: REMÍTASE de manera digital el presente expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

0República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0413

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00414-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **ERNESTO IVAN PINZON SUAREZ**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **MAU-233**, Marca **CHEVROLET**, Línea **AVEO**, Modelo **2012**, Color **ROJO VELVET** denunciado como de propiedad del referido señor **ERNESTO IVAN PINZON SUAREZ**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **JORGE PORTILLO FONSECA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0417

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00418-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

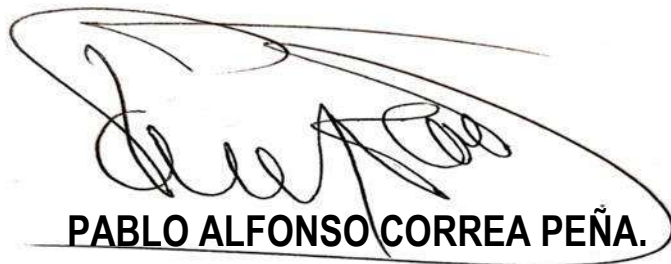
En efecto, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$13,636.497,00** que corresponde al capital de las facturas e intereses de mora; se observa claramente que éste Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-00409

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente** en contra de **Claudio Mauricio Didomenico Buraglia**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 1L665333

1.- Por la suma de **\$72.923.563.91** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 31 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$2.560.216.3** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Dra. **María Elena Ramon Echavarría**, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0409

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$113.500.000,00.**

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Pablo Alfonso Correa Peña', escrita sobre una línea horizontal.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00410-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **BERLEY BEDOYA CUPITRA**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **JJU-176**, Marca **RENAULT**, Línea **NUEVO LOGAN**, Modelo **2017**, Color **BLANCO ARTICA** denunciado como de propiedad del referido señor **BERLEY BEDOYA CUPITRA**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0411

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **Angelica María Agudelo Morales**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **DSK-351**, Marca **Renault**, Línea **Nuevo Sandero**, Modelo **2018**, denunciado como de propiedad de la señora **Angelica María Agudelo Morales**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00412-00

Recibido el expediente de la referencia remitido por competencia desde el **Juzgado 003 Civil Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca** y entregado por el Centro de Servicios Jurisdiccionales – Reparto a esta Sede Judicial de manera virtual, previo a avocar conocimiento del mismo, éste despacho se permite hacer las siguientes consideraciones en atención a una recta administración de justicia, en lo que a garantías para las partes se trata.

Ocorre que la remisión a éste Distrito Judicial por parte del Juzgado que conoció el juicio declarativo en primera oportunidad, se debe a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 28 del C.G.P., de allí la declaratoria de incompetencia en la que concluyó el referido Despacho.

De manera muy respetuosa, este juzgador se permite disentir de la interpretación normativa que hace el juzgado remitidor por las razones y fundamentos que pasan a exponerse.

Primeramente dígase que, es competente para conocer esta clase de asuntos el Juez Civil Municipal o de Circuito, de acuerdo con la cuantía y, de manera privativa, el del lugar donde se encuentre el bien. (Subrayado por el despacho)

En efecto, téngase en cuenta lo dicho por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro quien, en Auto de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, AC-1402020 (11001020300020190032000), Ene. 24/20, indicó para esta clase de asuntos: “(...) *por un lado, la regla adoptada impone al demandado, quien casi siempre es el extremo más débil en esta clase de relaciones jurídico procesales, la carga de atender el pleito por fuera de su vecindad, con todas las desventajas económicas y logísticas que eso implica.*

Además de otras razones, dejó ver que al pretender servirse de un predio de naturaleza privada para satisfacer un interés general puede presumirse que la entidad estatal ya tiene presencia en la zona donde se encuentra el respectivo fundo y, por ende, en el lugar en donde se surtiría la actuación judicial, por manera que no tendría que incurrir en mayores costos para afrontarla. (...)”

A manera de conclusión, si bien es cierto por disposición del Código General del Proceso, las controversias en que es parte la entidad pública, prevalece el fuero personal para radicar el conocimiento ante el Juez donde tiene su domicilio, si la entidad en calidad de demandante radica su petitorio ante un Juez diferente al de su sede principal, ha renunciado al privilegio que este fuero le concede, de allí que, el Juez ante quien se presenta la demanda, debe asumir su conocimiento.

Así las cosas, no se puede dejar de lado el precepto normativo contemplado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., que reza “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y*

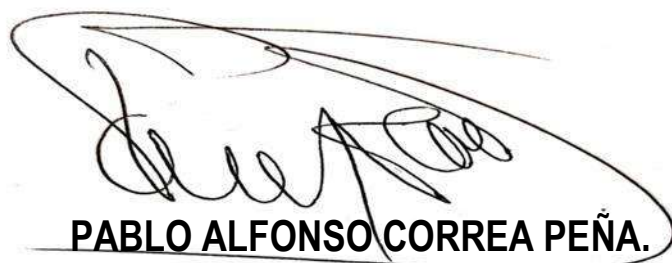
mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”, razón por la cual, al ser notorio que el predio rural denominado EL ESPINO, ubicado en la vereda BARRIO BLANCO, la parte demandante emprendió esta acción en la Jurisdicción del municipio de ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA lugar en donde se encuentra el bien; por ello no habría cabida por parte del **Juzgado 003 Civil Municipal de Zipaquirá - Cundinamarca**, para rechazar por competencia el presente asunto.

Estas consideraciones en principio llevan a este Despacho a no compartir el criterio sobre la declaratoria de incompetencia del recinto judicial ya referido y considerar que es el competente para conocer el proceso de la referencia, por así haberlo estimado la parte actora y estar ajustado a la normatividad.

Por lo anterior, este Juzgado se aparta de asumir el conocimiento de la causa según se expusiera acápite anteriores, en consecuencia se ordena:

PRIMERO: REMÍTASE de manera digital el presente expediente a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

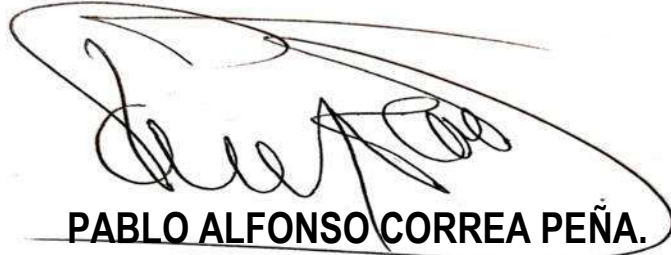
Radicación: **110014003029-2020-00388-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos legales y dado el incumplimiento del Acta de Conciliación del Caso 121198 de fecha 10 de marzo de 2020, el Juzgado Resuelve:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 446 de 1998, para efectos de llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble objeto de arrendamiento ubicado en la **Calle 93 A No. 9- 88 APARTAMENTO 204 GARAJE 39 Y 40 DEPÓSITO 8 en esta ciudad**; para tal efecto COMISIONESE con amplias facultades legales al señor Alcalde Local "O" al señor Inspector de Policía de la zona respectiva en virtud de lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de Julio de 2020.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios incluyendo los datos del solicitante y su apoderado.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00390-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

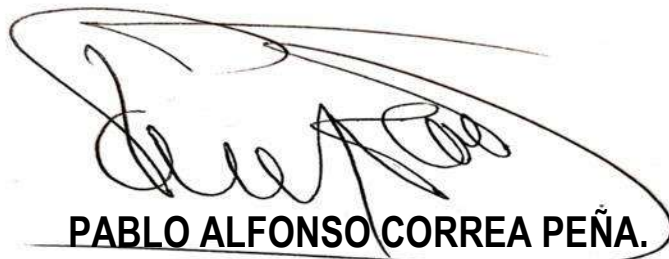
En efecto, teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, versan sobre la suma de **\$14.000.000,00** que corresponde al capital pendiente de pago contenido en el Título Valor Letra de Cambio; se observa claramente que éste Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0391

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud de lo normado en los artículos 25 y 26 numeral 6º del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues la sumatoria de los cánones de arrendamiento no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00392-00**

En atención a la presente solicitud de Interrogatorio de Parte como prueba anticipada, se le indica a la parte solicitante que, por el momento no es posible fijar fecha para evacuar la respectiva diligencia por efecto del cierre de las instalaciones de los despachos judiciales, aunado a que no se cuenta con las instrucciones que al respecto ofrezca la dependencia encargada de prestar el apoyo tecnológico para adelantar la diligencia de manera virtual, por lo anterior, una vez se logre acceder a la dependencia judicial y se garantice el acceso al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera inmediata será programada la fecha para adelantar el interrogatorio en el menor tiempo posible, siguiendo el orden cronológico en que se han venido presentando esta clase de solicitudes.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2015-1232

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 375 del C.G.P., el Despacho dispone **Admitir** el trámite la demanda **verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**, instaurada por los señores **José Pedro Antonio Pulido Álvarez** y **Luz María García Muñoz**, en contra de los **Herederos Indeterminados** de la señora **Ana Francisca Vásquez De Pulido**.

A esta demanda désele el trámite del procedimiento **Verbal Especial** previsto en el artículo 375 del C.G.P., en armonía con los artículos 368 y ss del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se ordena la **inscripción** de la presente demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1049384** de esta ciudad. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente.

Se ordena **emplazar** a las **personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso y hágase la respectiva publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación. El espectador, La Republica, El Tiempo y El Nuevo Siglo (artículo 293 del C.G.P. en consonancia con el artículo 108 op. cit.), así mismo, deberá fijarse una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral. 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría **oficiése** informando sobre la existencia del presente asunto a la **Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Ambiente, Departamento**

Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Fiscalía General de la Nación, Unidad de Catastro Distrital, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en ámbito de sus funciones.

Se reconoce personería a la Dra. **Lady Fernanda Cárdenas Portilla**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00394-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.** en contra de **CAMILO ANDRES MATAMOROS TELLEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 00130158009610995167

Por la suma de **\$45.000.000,00 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **12 de agosto de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

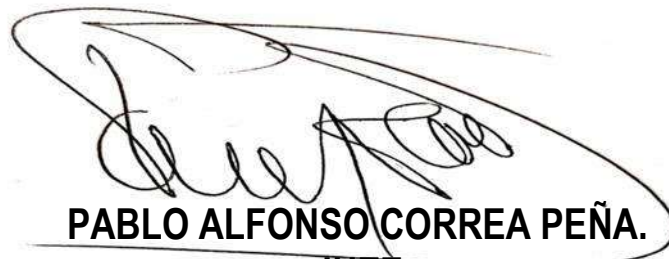
110014003029-2020-00394-00

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como funcionario de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$68.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0395

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **MAF Colombia S.A.S.**, en contra de la señora **Marisol Ocampo Toro**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **FTZ-464**, Marca **Toyota**, Línea **Fortuner**, Modelo **2019**, denunciado como de propiedad de la señora **Marisol Ocampo Toro**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MAF Colombia S.A.S.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00396-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JUSTINIANO RAFAEL QUINTERO NAVARRO**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **HQM-770**, Marca **RENAULT**, Línea **DUSTER OROCH**, Modelo **2017**, Color **GRIS ESTRELLA** denunciado como de propiedad del referido señor **JUSTINIANO RAFAEL QUINTERO NAVARRO**.

el apoderado de la parte solicitante, **OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0399

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **Gladys Magnolia Ruiz Herrera**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **JKT-974**, Marca **Renault**, Línea **Nuevo Sandero**, Modelo **2018**, denunciado como de propiedad de la señora **Gladys Magnolia Ruiz Herrera**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

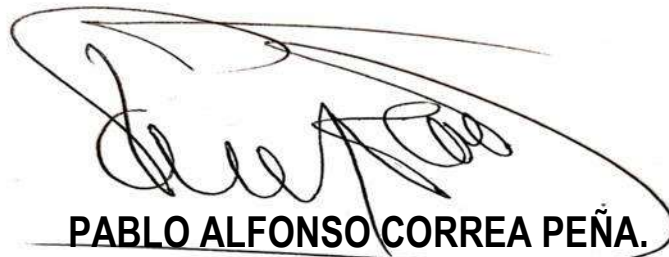
110014003029-2020-00400-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Aléguese certificado de libertad y tradición vigente conforme a lo normado en el inciso 2° del núm. 1° del art. 468 del C. G. del P.
- 2.- Ajuste la pretensión “C”, toda vez que se indicó el modelo del vehículo automotor diferente al registrado en el Certificado de Libertad y Tradición.
- 3.- Indique el lugar, la dirección de notificación física y electrónica de los demandados, conforme al núm. 10 del art. 82 ibídem.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0401

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra del señor **Francisco Renzo Martínez Valoyes**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **IDN-844**, Marca **Renault**, Línea **Duster**, Modelo **2018**, denunciado como de propiedad del señor **Francisco Renzo Martínez Valoyes**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00402-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **IRMA LUCIA ABRIL CALDERON**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 207419278265

Por la suma de **\$37.323.747,44 M/CTE.**, correspondiente al capital insoluto contenida en el pagaré. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, **10 de junio de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$2,295,476,37 M/CTE.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.

Por la suma de **\$494.323,74 M/CTE.**, por concepto de los intereses de mora contenidos en el pagaré.

Por la suma de **\$372,919,84 M/CTE.**, por correspondiente al valor de otros, el cual se encuentra contenido en el pagaré.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

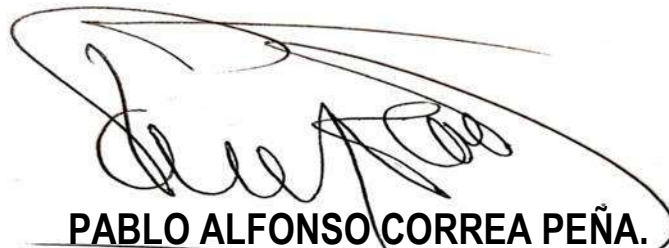
110014003029-2020-00402-00

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el referido escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$62.000.000,00**. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0403

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en contra de la señora **Saida Yurley González Isaza**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **IDN-844**, Marca **Renault**, Línea **Nuevo Stepway PH2**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad de la señora **Saida Yurley González Isaza**.

Oficiarse a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación: **110014003029-2020-00404-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

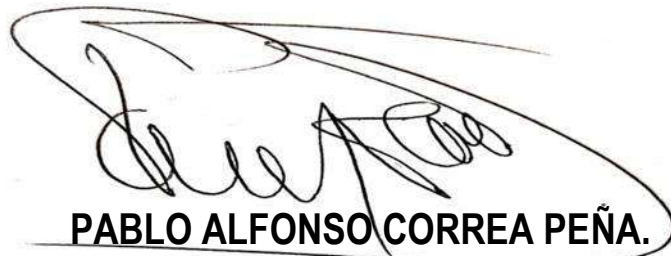
En efecto, teniendo en cuenta el numeral 6º del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos se determinará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato; razón por la cual, al hacer la respectiva operación (\$1.200.000,00 x 12) arroja un valor total de **\$14.400.000,00** y que lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

0República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Expediente No. 2020-0407

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciase.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., agosto veintiocho (28) de 2020.

Radicación:

110014003029-2020-00408-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. “APOYAR S. A.”** en contra de **YEINS DANNY GARCIA CARDENAS**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **EJZ-227**, Marca **CITROEN**, Línea **C-ELYSÉE MT**, Modelo **2018**, Color **GRIS NIEBLA** denunciado como de propiedad del referido señor **YEINS DANNY GARCIA CARDENAS**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A. “APOYAR S. A.”**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **MARINELDA VARGAS ARIAS**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR